

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

|   |
|---|
| Ref. Sentencia anticipada.<br>Proceso: Ejecutivo.<br>Dte. Electrificadora del Caribe S. A. ESP.<br>Ddo. ESE Hospital Universitario Cari.<br>Rad. 080013153015-2018-00053 – 00 |
|---|

2. Objeto de decisión.

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo arriba referenciado.

3. Antecedentes.

La sociedad Electrificadora del Caribe S. A. ESP, instauró demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital Universitario Cari, con el objeto de obtener el pago de las obligaciones que seguidamente se relacionan:

| Nº Factura      | Valor         |
|-----------------|---------------|
| 61321403000003  | \$196.380.410 |
| 117014110205016 | \$ 92.984.980 |
| 117014122020283 | \$113.190.920 |
| 11701502005737  | \$ 87.675.820 |
| 11701503007572  | \$ 89.779.810 |
| 11701504003214  | \$ 03.863.910 |
| 11701507007843  | \$ 89.244.430 |
| 11701508006678  | \$116.614.580 |
| 11701509012135  | \$110.151.630 |
| 11701510006899  | \$104.783.670 |
| 11701511004577  | \$120.429.770 |
| 11701512010525  | \$121.604.530 |
| 11701512006002  | \$ 99.867.440 |
| 11701512006007  | \$ 96.814.670 |
| 117011512006019 | \$155.677.410 |
| 11701601006039  | \$151.124.780 |
| 117016020208372 | \$102.162.260 |
| 11701603008745  | \$108.056.050 |
| 11701604008566  | \$119.847.550 |
| 11701605011465  | \$117.964.910 |
| 11701606008133  | \$107.702.690 |
| 11701607007747  | \$100.836.050 |

|                |               |
|----------------|---------------|
| 11701608010582 | \$105.420.640 |
| 11701609011215 | \$100.016.000 |

Con la demanda se acompañaron las facturas antes relacionadas y el contrato de condiciones uniformes elaborado por la empresa prestadora del servicio.

Siendo que la demanda cumplió los requisitos legales y con ella se estructuró en debida forma el título ejecutivo, mediante proveído del 17 de abril de 2018, se profirió auto de apremio que fue notificado personalmente a la demandada, el 24 de abril de 2019.

Dentro de su oportunidad legal, la demandada alegó excepciones de mérito que denominó:

- i) Inexistencia del contrato fuente de obligaciones.
- ii) Carencia total de valor ejecutivo en las facturas presentadas al recaudo.
- iii) Cobro de lo no debido.
- iv) Prescripción.
- v) Genérica.

Sumado a lo anterior, es importante clarificar que en los supuestos fácticos que sustentan las excepciones se alega la existencia de pagos parciales, sin que se especifique la cuantía y fecha de los mismos.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante, ésta guardó silencio, de suerte que no existiendo pruebas que practicar, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

#### 4. Consideraciones del juzgado.

Evidenciado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia para emitir sentencia que defina el litigio, deberá el juzgado resolver el siguiente problema jurídico que, a modo de interrogante, se plantea:

¿Es procedente seguir adelante la ejecución en los términos enunciados en el mandamiento de pago?

Para dar respuesta al interrogante propuesto, conviene advertir que los medios defensivos invocados tienen como supuesto de hecho la inexistencia de contrato, convenio o compromiso que genere las obligaciones cuyo recaudo se persigue, la

existencia de pagos parciales, no haberse pactado intereses y la inexistencia de un título complejo.

Conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser consensual y uniforme, surtiendo efectos el mismo desde el momento en que la empresa define las condiciones uniformes en que lo prestará y el propietario, o quien use el inmueble, solicita recibir allí el servicio y el inmueble se encuentra en las condiciones señaladas por la empresa.

El artículo 130 del mismo plexo normativo dispone que, *“la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho Civil y Comercial”*.

De lo expuesto en precedencia se colige que para la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, basta con arrimar con la demanda las facturas expedidas por la empresa prestadora del servicio, firmada por el representante legal de la misma; no obstante siguiendo la doctrina del Consejo de Estado, igualmente deberá allegarse el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, lo cual emana de la interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la precitada ley, en la medida que allí se alude a los requisitos formales que debe cumplir la factura.

Siendo de esta manera las cosas, le asiste razón al extremo ejecutado cuando señala que para la ejecución de esta clase de obligaciones ha de constituirse un título ejecutivo compuesto o de naturaleza compleja, habida cuenta que contrario a lo prevenido en la ley de servicios públicos domiciliarios, la sola factura resulta ineficaz para exigir el cobro de las sumas en ella relacionadas, siendo además indispensable el acompañamiento del contrato de condiciones uniformes elaborado por la empresa respectiva.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, salta a la vista que amén de las facturas en las que se discriminan los consumos cobrados, también aportó la ejecutante el contrato de condiciones uniformes elaborado por la empresa prestadora del servicio, configurándose de esta manera el requerimiento jurisprudencial para entablar válidamente la ejecución.

En el caso concreto no es menester que la empresa convenga y discuta las cláusulas que regirán dicha relación de manera particular con todos y cada uno de los usuarios, dado que el legislador la ha autorizado para que elabore un contrato

en el que se especifiquen las condiciones uniformes en que se prestará el servicio, documento que además contendrá la forma en que se medirán los consumos, los requisitos formales de las facturas, etc.; y que sin ser suscrito por ellos, los obliga.

Habiéndose configurado el título ejecutivo en debida forma, debe desestimarse la alegación que de manera general hace la ejecutada, al igual que las excepciones mediante las cuales reclama la inexistencia del contrato o convenio de donde derivan las obligaciones insolutas; la carencia de mérito ejecutivo de los documentos arrimados y la de cobro de lo no debido, pues, como quedó evidenciado en las citas normativas, el mismo se entiende perfeccionado desde el momento en que se presta el servicio y el propietario o quien usa el inmueble lo recibe y acepta.

Para el cobro de esta clase de obligaciones, el legislador ha precisado que puede adelantarse la ejecución ante la jurisdicción ordinaria, competencia que emana de lo prevenido en el inciso 3º del artículo 130 ibidem e igualmente nos habilita para conocer del proceso y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Ahora bien, tampoco podemos desconocer que al alegarse la existencia de pagos parciales se reconoce tácitamente la existencia de la obligación y el negocio jurídico subyacente, medio defensivo con el que se procura disminuir el monto por el que se libró el mandamiento de pago y que corresponde dilucidarlo seguidamente.

En materia obligacional el artículo 1757 del Código Civil enseña que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, principio que viene reglado bajo el aforismo *“onus probando incumbit actori”* y que trasladado al excepcionante se traduce en *“reus in excipiendo ficti actore”*.

Siendo que nos encontramos frente a proceso de ejecución, donde desde el inicio se impone a quien promueve la demanda, acreditar con toda exactitud la obligación y sus anexos, una vez cumplida tal exigencia, se invierte la carga de la prueba a quien opone medios defensivos tendientes a desconocerla total o parcialmente; máxime en tratándose del pago, por cuanto éste no se presume, salvo en lo que hace referencia a obligaciones de no hacer en donde la misma se cumple con la mera abstención de ejecutar el acto indebido.

Para acreditar el pago existe libertad probatoria, lo cual no implica desconocer que para adelantar de manera fehaciente dicha labor existen medios probatorios que resultan ser más idóneos y eficaces que otros.

La prosperidad del medio defensivo que ocupa nuestra atención, está supeditada a que se acrediten los pagos por su cuantía y fecha; que éstos se hayan producido con anterioridad a la presentación de la demanda y que sean omitidos en la demanda.

No siendo la factura de servicios públicos un título valor, tampoco le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio que obligan al tenedor a dejar constancia de los pagos parciales; sin embargo es posible que las empresas prestadoras, expidan a solicitud del interesado constancia de los mismos, dado que ello comporta el derecho a recibir información precisa, completa y oportuna de los aspectos inherentes a la prestación del servicio, tópico que abarca el estado de cuenta que presenta el propietario, suscriptor o usuario.

La revisión de los elementos de convicción traídos al proceso no da cuenta de los pagos parciales efectuados por la demandada, circunstancia que conlleva a desestimar la excepción propuesta, no sin antes advertir que estaba a su cargo, evidenciarlos por su cuantía, fecha y la forma en que se imputaron.

Respecto a la alegación de intereses, importante resulta destacar que el artículo 430 del C. G. del P. dispone que *“si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”*, norma que armoniza perfectamente con lo prevenido en el artículo 884 del C. de Co. al señalar que *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Luego, amén de ser un mandato legal el reconocimiento y pago de intereses moratorios, ellos emergen como una forma de resarcir los perjuicios que padece el acreedor por el pago inoportuno de las obligaciones debidas, pues en modo alguno estaría obligado a soportar el desmedro de su patrimonio o la pérdida adquisitiva del dinero, mucho menos en una economía como la nuestra que gira en torno al valor del dólar.

En cuanto a la excepción de prescripción la sustenta la ejecutada en el artículo 789 del C. de Co., aduciendo que el fenómeno extintivo se configura a los tres años,

término que transcurrió para las facturas identificadas con los N° 2011899128, 20118899118, 2011899127, 2011899134, 2011899135, 2011899141, 2011899142, 2011899143 y 2011899144.

De entrada resulta importante precisar que no puede confundirse la factura regulada en el Código de Comercio con la que se expide para el cobro de servicios públicos domiciliarios, ello atendiendo a que mientras la primera se reconoce como título valor; la segunda ha sido considerada como título ejecutivo, de ahí que por sí sola no preste el mérito suficiente para entablar la ejecución y sea necesario acompañarla de otros documentos para estructurar un título complejo, consideración a la que nos hemos referido al inicio de la parte considerativa de esta providencia.

Téngase en cuenta que para que las facturas tengan la calidad de título valor, el legislador les exige el cumplimiento de requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 774 del C. de Co.; al paso que las facturas emitidas por las empresas de servicios públicos, se sujetan a las formalidades establecidas en el contrato de condiciones uniformes.

Siendo la factura de servicios públicos un título ejecutivo, su prescripción ha de verificarse en los términos establecidos en el Código Civil y no en el plazo consagrado en el artículo 789 mercantil e igualmente tampoco serán de recibo la alegación de excepciones cambiarias, sino las emanadas de su naturaleza.

En la línea de pensamiento que viene expuesta, el artículo 2536 del Código Civil enseña que, *“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”*.

Siendo de estirpe objetiva la configuración del plazo para que opere el fenómeno extintivo de las obligaciones, resulta suficiente con examinar la fecha en que se hicieron exigibles las facturas enunciadas en el medio defensivo, para concluir que la ejecutante promovió en tiempo la ejecución y que la excepción no está llamada a prosperar.

Nótese que siendo exigibles las obligaciones en el año 2015 y habiéndose notificado la demandada del auto de apremio el 24 de abril de 2019, no transcurrió el término establecido en la ley para extinguir las obligaciones por prescripción, lo que conlleva a declarar su improcedencia.

Con base en las razones esgrimidas, el juzgado desestimar  las excepciones de m rito presentadas por la ejecutada y ordenar  seguir adelante la ejecuci n, en los t rminos que vienen establecidos en el mandamiento de pago.

- Otras cuestiones.

Advirti ndose que en d as pasados se ha presentado cesi n de los derechos litigiosos efectuada por la sociedad Electrificadora del Caribe S. A. ESP a la empresa Air – e S.A.S. ESP, documento en el que se informa que la obligaci n aqu  perseguida se encuentra discriminada en el ANEXO C, sin que se acompa e a la misma; el juzgado negar  su admisi n y no reconocer  la calidad de cesionaria.

En lo que respecta a los mandatos conferidos, teniendo en cuenta que fueron presentados en fechas distintas, deber  aclarar a quienes de los togados se les reconoce personer a para actuar, en caso de que sea admitida como cesionaria o sucesora procesal.

En m rito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE

1. Desestimar las excepciones de m rito presentadas por la ESE Hospital Universitario Cari, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente prove do.
2. En consecuencia de lo anterior, s gase adelante la ejecuci n, en la forma que viene dispuesta en el auto de fecha 17 de abril de 2018.
3. Pract quese la liquidaci n del cr dito siguiendo los lineamientos del art culo 446 del C. G. del P.
4. Condenase a la demandada al pago de los gastos y costas. T sense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% del valor del cr dito junto con sus intereses.
5. Inadmitir la cesi n efectuada a la sociedad Air – e S.A.S. ESP, por las razones anotadas.

6. No reconocer personería a los togados representantes de la sociedad Air – e S.A.S. ESP hasta que se clarifique la situación en los términos anotados por el juzgado.
7. En firme la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c03914e9984968b96ccca3fa12f8fafd989a0d3b781594a0d653c0c4ae6d12a**

Documento generado en 12/11/2020 10:51:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**